



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131614-1

"González, Fabio Felipe

s/ Recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala V del Tribunal de Casación rechazó el recurso interpuesto contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal N° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca, dictada en el marco de un tribunal de jurados, que condenó a Fabio Felipe González a quince años de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor responsable de homicidio (v. fs. 78/85 vta.).

II. Contra ese pronunciamiento interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley el defensor particular del imputado (v. fs. 9498 vta.).

Sostiene que resulta arbitrario el criterio adoptado por el tribunal casatorio al momento de analizar sus agravios relacionados con la valoración de dos atenuantes, en el marco de la determinación del monto de pena a fijarse.

En primer lugar, insiste con su argumento relacionado con que debe tenerse como diminuyente de sanción al arrepentimiento de su asistido. En esa inteligencia, cuestiona el hecho de que en la sentencia se exponga que ello no encuentra cobijo en el marco de los artículos 40 y 41 del Código de fondo.

También cuestiona el hecho de que el órgano revisor sostuviera que la circunstancia arriba mencionada no puede ser valorada en el sentido que pretende la parte,

pues la misma se produjo con posterioridad al hecho, en tanto la ley obliga a considerar aspectos y actitudes del autor del hecho anteriores y posteriores al mismo, en tanto demuestren menor peligrosidad.

Realiza consideraciones en relación al tema, para luego agravarse del rechazo de su queja relacionada con la valoración como minorante de la condición de analfabeto y trabajador rural del imputado.

Entiende que la respuesta dada por el tribunal casatorio contiene un error valorativo, pues coloca en igualdad de condiciones a una persona con las características de su defendido con quien ha recibido la educación necesaria para resolver un conflicto de otra manera y dotado de otras herramientas.

Agrega que se ha realizado una interpretación irracional del artículo 41 de la Ley de fondo y de las circunstancias personales del causante, para luego hacer referencia a la necesidad de que el monto de pena se motive debidamente en la sentencia.

III. El recurso no puede prosperar.

El recurrente denuncia el hecho de que no se hayan valorado como atenuantes a las circunstancias arriba mencionadas, mas omite desarrollar una argumentación adecuada que de sustento al planteo, limitándose a exponer una opinión divergente y dogmática sobre el punto que se desentiende en forma absoluta de los argumentos expuestos por el tribunal casatorio al momento de ingresar al tratamiento de dicho tópico (v. fs. 84 y vta.).

En ese sentido, resulta útil destacar que juzgador intermedio expuso, entre otras cosas, que: "... cabe destacar que ningún reproche merece que el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-131614-1

juzgador técnico no considerara como atenuante lo que el recurrente planteó como arrepentimiento de su asistido, pues aún de tenerla por cierta, la circunstancia de un posible arrepentimiento no puede considerarse, así sin explicación alguna, como una pauta atenuante desde que configura una circunstancia que difícilmente pueda encontrar cobijo en las pautas de mensura que enumeran los arts. 40 y 41 del C.P., por ser posterior al hecho que motivó los presentes actuados, aspecto sobre el cual la defensa tampoco brinda argumentos como para realizar una consideración diferente (...)

Tampoco merece reproche que no se haya considerado que el acusado fuera analfabeto o trabajador rural. Es que el planteo es manifiestamente insuficiente pues se limita a sostener de manera dogmática que esas circunstancias limitarían el marco de libertad de actuación, lo que de ningún modo se ha comprobado en el caso concreto. Como expuse, no resulta evidente que estas condiciones personales, al menos como lo intenta hacer valer el recurrente, hayan incidido en su libertad y discernimiento, máxime si se considera que al imputado se le atribuye haber cometido un delito contra la vida, lo que de alguna manera refleja la dificultad de computar su situación laboral o de escolaridad como pauta diminutiva cuando no ha se verificado que ello haya tenido influjo sobre el injusto" (v. fs. 84 y vta.).

El quejoso no rebate debidamente lo arriba descripto, por lo que el agravio resulta así manifiestamente insuficiente, pues no se ocupa de replicar ni controvertir directa ni eficazmente los basamentos del sentenciante (conf. P. 53.712, sent. de 17/2/1998; P. 69.501, sent. de 29/10/2003; P. 83.171, sent. de 12/9/2007; entre otras).

Es claro, entonces, que la denuncia de arbitrariedad se funda en definitiva, en una mera discrepancia con la tarea desplegada por el tribunal casatorio, técnica recursiva ineficaz, conforme el criterio de esa Suprema Corte que ha expresado, citando a la Corte Suprema Nacional, que *"el objeto de la doctrina de la arbitrariedad no es corregir en tercera instancia fallos equivocados, sino cubrir los defectos graves de fundamentación o razonamiento que tornen ilusorio el derecho de defensa y conduzcan a la frustración del derecho federal invocado"* (CSJN Fallos t. 310, p. 234), afirmando que no consigue demostrar la existencia de la mentada arbitrariedad quien se limita a consignar su discrepancia con el pronunciamiento atacado, sin poner en evidencia la existencia de esos graves defectos de fundamentación o razonamiento en el fallo cuestionado (doct. art. 495, CPP, conf. causa P. 98.529, sentencia del 15/7/2009).

IV. Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto.

La Plata, 18 de febrero de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General